

Nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas

*Decreto 54/1990, de 26 de marzo, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se aprueba el nomenclátor de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo primero de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre actividades calificadas.
DOGV 1288, del 20.04.1990*

ANEXO II

INDICES Y GRADOS DE INTENSIDAD

Los criterios adoptados para los índices y grados de intensidad son los siguientes:

Índice bajo: corresponde a los grados 1 y 2.

Índice medio: corresponde al grado 3.

Índice alto: corresponde a los grados 4 y 5.

Según ello las actividades calificadas como:

1. Molestas. Por:

1.1. Ruidos y vibraciones. Serán de:

Índice bajo, grado 1: las que para transmitir menos de 35 dB (A) a viviendas colindantes sea suficiente emplear como única medida correctora contra ruidos la simple absorción de sus parámetros y cubierta (cerramientos), evitando además y para ello el mantener parte de superficies abiertas.

Índice bajo, grado 2: de características semejantes a las anteriores pero debiendo adoptar algún sistema localizado de insonorización y antivibratorio para elementos o instalaciones de la actividad.

Índice medio, grado 3: las que para transmitir menos de 35 dB (A) a viviendas colindantes tengan que aislar acústicamente los cerramientos que limitan la actividad, además de dotar de sistemas antivibratorios.

Índice alto, grado 4: aquellas actividades que aunque se aislaran acústicamente, por sus características intrínsecas en cuanto a ruidos, sean incompatibles con viviendas y otras actividades por transmitir más de 35 dB (A).

Índice alto, grado 5: como las anteriores pero que su incompatibilidad no sólo venga determinada por ruidos, sino también por vibraciones.

1.2 Olores, humos y/o emanaciones (actividades comprendidas en el artículo 56 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero):

Índice bajo, grado 1: en las que sea suficiente renovar el aire mediante soplantes.

Índice bajo, grado 2: en las que se requiera aislamiento o estanqueidad del elemento o elementos susceptibles de producir molestias, y/o soplante para la captación de olores y emanaciones o renovación del aire con vertido mediante conducción por encima de edificaciones próximas existentes o por existir. El vertido por encima de edificaciones puede ser sustituido por un filtrado eficaz.

Índice medio, grado 3: en las que se requiera aislamiento o estanqueidad y renovación previa odorización, absorción o adsorción de olores.

Índice alto, grado 4: estanqueidad y renovación por soplante previa oxidación por vía seca (ozonificación).

Índice alto, grado 5: características semejantes al anterior pero que requiera, además, oxidación por vía húmeda.

2. Nocivas e insalubres.

Nocivas: las que den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

Insalubres: las que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.1. Por contaminación del ambiente atmosférico:

Índice bajo, grados 1 y 2: actividades que según el artículo 56 del Decreto 833/1975, de 6 de febrero, que desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Medio Ambiente, estén comprendidas en el grupo C como potencialmente contaminadoras de la atmósfera. Así como las actividades que generen las enfermedades previstas en el artículo 6 del Decreto de 4 de febrero de 1955 del Ministerio de Agricultura por el que se desarrolla la Ley de Epizootias.

Índice medio, grado 3: actividades que según el Decreto 833/1975 anterior estén comprendidas en el grupo B. Actividades que generen enfermedades comprendidas en el artículo 4 de la Ley de Epizootias.

Índice alto, grados 4 y 5: las comprendidas en el grupo A.

2.2. Por sus vertidos:

Índice bajo, grado 1: requiera depuración mediante una simple separación y decantación de residuos, sin degradación de materias orgánicas.

Índice bajo, grado 2: las del grupo anterior con degradación de materia orgánica. Requieren además una oxidación por aireación.

Índice medio, grado 3: como las del grado 2, pero con adición de sustancias oxidantes, asimismo aquellas que precisen de tratamientos físico- químicos.

Índice alto, grado 4: semejante a la del grado anterior y que, además del tratamiento químico, precisen de decantación posterior.

Índice alto, grado 5: las que tras el tratamiento químico requieran de otro biológico y posterior decantación.

2.3. Por posibilidad de emitir radiaciones ionizantes:

Índice bajo, grado 1: cuando las estimaciones de dosis anuales den valores inferiores a 1/3 de los límites fijados en el apéndice II del Real Decreto 2519/1982, de 12 de

agosto (Reglamento Contra Radiaciones Ionizantes) para los miembros del público, y sea nulo el límite de incorporación anual por inhalación y por ingestión para los mismos.

Índice bajo, grado 2: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre $1/3$ y $2/3$, siendo también nula la dosis de incorporación anual por inhalación e ingestión.

Índice medio, grado 3: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre $1/2$ y $2/3$, siendo el límite de incorporación anual por inhalación e ingestión inferior a $1/3$.

Índice alto, grado 4: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre $1/3$ y $2/3$, quedando también el límite de incorporación anual por inhalación e ingestión comprendido entre $1/3$ y $2/3$.

Índice alto, grado 5: análogo al anterior, pero cuando las dosis anuales den valores comprendidos entre $2/3$ y $3/3$, quedando también el límite de incorporación anual por inhalación e ingestión comprendido entre $2/3$ y $3/3$.

3. Peligrosas. Según provenga la peligrosidad:

3.1. Incendios:

3.1.1. Según que la Q (Carga Térmica Ponderada), expresada en Mcal/m², adopte los valores:

Índice bajo, grados 1 y 2: Q menor de 200.

Índice medio, grado 3: 200 menor que Q menor de 800.

Índice alto, grado 4: 800 menor que Q menor de 1600.

Índice alto, grado 5: Q mayor que 1600.

3.1.2. Según los productos de combustión que intervienen en el cálculo de la Q:

Índice medio, grado 3: sean ligeramente tóxicos.

Índice alto, grado 4: sean medianamente tóxicos.

Entre el 30% y el 50% del peso de los mismos sea materiales que desprendan gran cantidad de humos.

Índice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicos.

Más del 50% del peso desprenda gran cantidad de humos.

Más del 20% del peso desprenda gases corrosivos combustibles.

3.2. Por emisión accidental de sustancias tóxicas:

3.2.1. Sustancias tóxicas, almacenadas o en proceso de fabricación:

Índice medio, grado 3: sean ligeramente tóxicas.

Índice alto, grado 4: sean medianamente tóxicas.

Índice alto, grado 5: sean letales o altamente tóxicas.

3.2.2. Radiaciones ionizantes:

Actividades que requieran implantar un plan de emergencia de acuerdo con el título IV del Real Decreto 2519/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Sobre Protección Sanitaria Contra Radiaciones Ionizantes. Por sus características accidentales, no procede establecer graduación de 1 a 5.

3.3.Explusión por sobrepresión y/o deflagración, según se refiera a:

Índice bajo, grado 1: recipientes a presión de gases inertes licuados o no licuados de un volumen comprendido entre 3 m³ y 5 m³ de capacidad.

Índice bajo, grado 2: recipientes de gases de análogas características, cuando su volumen sea mayor de 5 m³, o sean comburentes de volumen comprendido entre 3m³ y 5 m³.

Índice medio, grado 3: recipiente a presión de gases comburentes, licuados o no, de más de 5 m³.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos que por su propia naturaleza y únicamente en casos fortuitos accidentales (anormales) puedan desprender gases o vapores en cantidad suficiente para producir mezclas explosivas o inflamables.

Índice alto, grado 4: recipientes a presión de gases licuados o no licuados combustibles de menos de 3 m³ de capacidad.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos en que por su propia naturaleza y en condiciones normales de funcionamiento haya o pueda haber polvo o fibras en suspensión en el aire de forma permanente, intermitente o periódica en cantidades suficientes o cercanas al índice para formar mezclas explosivas inflamables.

Índice algo, grado 5: recipiente de características análogas a los anteriores de más de 3 m³. Productos y sustancias explosivas.

Procesos, operaciones y/o instalaciones o equipos en que por su propia naturaleza y en condiciones normales de funcionamiento haya o pueda haber gases o vapores inflamables en cantidad suficiente o cercana al índice para formar mezclas explosivas o inflamables.